



Excmo. Ayuntamiento XXX
Ilmo. Sr. Alcalde
XXX
(Palencia)

Asunto: Pleno sesiones ordinarias / periodicidad

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. en relación con el asunto expuesto en el expediente que se tramita en esta Institución con el número **816/2022**, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, ese asunto se refería al posible incumplimiento de la obligación de convocar Plenos ordinarios al menos cada tres meses, ya que según la reclamación desde comienzos del año 2021 el Pleno había celebrado sesiones ordinarias los días XXX, XXX, XXX y XXX, habiendo transcurrido más de tres meses entre una sesión y la siguiente.

Iniciada la investigación oportuna, esta Defensoría solicitó información de Ayuntamiento sobre la realidad de los hechos denunciados, las razones que hubieran impedido respetar los límites temporales entre los Plenos ordinarios y la copia de los acuerdos que disciplinaban el régimen de periodicidad de las sesiones ordinarias.

A pesar de haber reiterado nuestra solicitud de información inicial (que tuvo lugar con fecha XXX) en tres ocasiones (XXX, XXX y XXX), no ha sido posible obtener una respuesta.

La falta de información nos impide afirmar que el régimen legal que regula las sesiones ordinarias del Pleno ha sido respetado, dado que el contenido de la queja no ha sido objeto de contradicción por su parte, por lo que puede haber sido infringido el derecho de los concejales a la participación política que la reclamación denunciaba, pues correspondía al Ayuntamiento haber proporcionado la prueba que desvirtuara tales alegaciones.

El artículo 3.1 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo, establece la obligación de todos los órganos y entes sujetos a la supervisión del Procurador del Común de auxiliarle en sus investigaciones, obligación en la que insiste el artículo 16 de la misma Ley. Ese Ayuntamiento ha incumplido este mandato al dejar de atender la solicitud de información y sus tres reiteraciones, motivo por el cual se ha acordado hacer pública la no



colaboración en relación con el presente expediente en el informe anual que se presentará en las Cortes de Castilla y León y mantener su inclusión en el Registro de Administraciones y Entidades no colaboradoras con el Procurador del Común.

Las sesiones ordinarias del Pleno son el instrumento inmediato y común de control de la actuación de la Alcaldía en todos sus aspectos, a estos efectos el artículo 46. 2 e) de la Ley 7/1985, de 2 de abril (LBRL), determina que: *“En los plenos ordinarios la parte dedicada al control de los demás órganos de la Corporación deberá presentar sustantividad propia y diferenciada de la parte resolutive, debiéndose garantizar de forma efectiva en su funcionamiento y, en su caso, en su regulación, la participación de todos los grupos municipales en la formulación de ruegos, preguntas y mociones”*.

Los órganos colegiados de las entidades locales funcionan en régimen de sesiones *ordinarias*, de periodicidad preestablecida, y *extraordinarias*, que pueden ser, además, *urgentes*.

En los Ayuntamientos de población inferior a 5.000 habitantes, como es éste, el Pleno debe celebrar como mínimo sesión ordinaria cada tres meses por disponerlo el artículo 46.2 a) LBRL. Además la fecha y horario de las sesiones han de fijarse por el Pleno –dentro de los treinta días siguientes a la sesión constitutiva-, el Alcalde ha de convocar después tales sesiones en las fechas preestablecidas.

Por su parte, el artículo 47.1 del citado Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local (TRRL), aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, dispone que: *“Las Corporaciones locales podrán establecer ellas mismas su régimen de sesiones. Los días de las reuniones ordinarias serán fijados previamente por acuerdo de la Corporación”*.

El artículo 78.1 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, que aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales (ROF), dispone que: *“Son sesiones ordinarias aquellas cuya periodicidad está preestablecida. Dicha periodicidad será fijada por acuerdo del propio Pleno adoptado en sesión extraordinaria, que habrá de convocar el Alcalde o Presidente dentro de los treinta días siguientes al de la sesión constitutiva de la Corporación y no podrá exceder del límite trimestral a que se refiere el artículo 46.2 a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril”*.

En nuestro caso no consta que el Pleno hubiera adoptado ningún acuerdo sobre la periodicidad de las sesiones ordinarias, ni que celebrara una sesión ordinaria como mínimo cada tres meses.

La obligación de celebrar sesiones ordinarias es una nota esencial del régimen jurídico del Pleno, máximo órgano colegiado representativo de una Corporación local, y constituye una garantía de la igualdad que debe existir en la participación activa de los



miembros que lo componen y del derecho a ejercer sus cargos sin perturbaciones ilegítimas.

Todos los concejales tienen la facultad de participar en el órgano del que forman parte (es un derecho) y tienen, a la vez, la obligación de participar en él (es un deber), pero ninguno de estas facetas puede materializarse si el Pleno no se convoca y por tanto no celebra sesiones cuando están previstas; en concreto las facultades de control de los concejales se reducen si transcurren más de tres meses entre las sesiones ordinarias.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

- Recordar que el incumplimiento del régimen legal de funcionamiento ordinario del Pleno vulnera el derecho de los concejales a participar en los asuntos públicos recogido en el artículo 23 de la Constitución Española.

- Recordar que el Pleno debe adoptar en los treinta días siguientes a la sesión constitutiva el acuerdo sobre las fechas y horario de las sesiones ordinarias, con respeto del límite legal expuesto, al menos cada tres meses.

- Debe cumplir la obligación de auxiliar al Procurador del Común en sus investigaciones en los términos exigidos por los artículos 3.1 y 16 de la Ley 2/1994 de 9 de marzo.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López